

**XII Congreso Nacional de Secretarios Letrados y  
Relatores de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia  
de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de  
Buenos Aires** 3 y 4 de octubre de 2019

**-TALLER DERECHO PENAL**

El trabajo durante el Taller, girará en torno a dos temáticas:

- 1) Flexibilización o Desformalización del Recurso de Casación y del Recurso de Queja por Casación Denegada.
- 2) Límites del Reenvió.

**1) JURISDICCION PROVINCIAL:**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
.....

**2) CODIGO PROCESAL PENAL:**

CPPCABA  
.....

**3) SISTEMA PROCESAL PENAL:**

Acusatorio.  
.....

**1) PRIMER TEMA:** ¿Flexibilización o Desformalización del Recurso de Casación y del Recurso de Queja por Casación Denegada?

Por la forma en que está organizada la justicia de la CABA (juez de garantías/juez de juicio, Cámara de Apelaciones, que interviene como instancia de apelación para las resoluciones que se dictan durante la instrucción y en las apelaciones contra las sentencias que dicte el juez de juicio —condena o absolución—), el TSJ es sólo tribunal constitucional, no ejerce función de casación.

De todas maneras, contestaremos esta primera parte del cuestionario pero con la aclaración que nos referiremos a los requisitos para el Recurso de Inconstitucionalidad (similar al Recurso Extraordinario Federal) y no al de Casación, que no existe en nuestro ordenamiento.

a) -Enuncie sucintamente los requisitos para que proceda el Recurso de Casación y el Recurso de Queja por Casación Denegada en su jurisdicción. Transcriba el marco legal y/o cite normativa específica del CPP al respecto.

La ley 402 de la CABA regula el procedimiento antes el TSJ y establece los requisitos para la admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad y el recurso de Queja.

El artículo 26 establece que “El recurso de inconstitucionalidad se interpone contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa. Procede cuando se

haya controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones siempre que la decisión recaiga sobre esos temas.

El artículo 27 establece disposiciones respecto de las formas y el plazo. Así prescribe: “El recurso se interpone por escrito, fundamentado, ante el tribunal que ha dictado la resolución que lo motiva y dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de su notificación. De la presentación en que se deduce el recurso, se da traslado por diez (10) días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula. Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal de la causa decide sobre la admisibilidad del recurso, en resolución debidamente fundamentada. Si lo concede, previa notificación personal o por cédula, debe remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia dentro de cinco (5) días contados desde la última notificación.

El recurso de queja está regulado en el artículo 32 de la misma ley y dispone “Si el tribunal superior de la causa deniega el recurso, puede recurrirse en queja ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco (5) días de su notificación por cédula. El recurso de queja se interpone por escrito y fundamentado. El Tribunal Superior puede desestimar la queja sin más trámite, exigir la presentación de copias o, si fuere necesaria, la remisión del expediente. Presentada la queja en forma, el tribunal decide sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispone que se tramite. Mientras el Tribunal Superior de Justicia no haga lugar a la queja, no se suspende el curso del proceso salvo que el tribunal así lo resuelva por decisión expresa.”

b) En el caso de verificar el incumplimiento de requisitos formales del Recurso de Casación y/o la Queja, ¿Cómo procede el Tribunal? Podría precisar en qué casos rechaza, habilita o subsana de oficio?

No hay una posición uniforme entre los distintos jueces del Tribunal en relación a cómo tratar el cumplimiento o no de los requisitos de admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad (“RI”) o del recurso de queja. Algunos de los jueces, la mayoría, son estrictos en la verificación del requisito de sentencia definitiva o asimilable a tal, mientras que otros no son tan rígidos al respecto.

Si bien no está regulado positivamente, el tribunal suele admitir un recurso cuando no exponga una cuestión constitucional pero si demuestre un caso de arbitrariedad de sentencia. Al respecto, sigue la jurisprudencia de la CSJN.

En cuanto al recurso de queja, la mayoría del Tribunal por lo general no hace una clara distinción entre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad para el recurso de queja y el cumplimiento de los recaudos del Recurso de Inconstitucionalidad. Hacen un análisis integral de ambos recursos y ponen principal atención en el cumplimiento de los requisitos del Recurso de Inconstitucionalidad. Es decir, no suelen detenerse en verificar que efectivamente el quejoso rebata debidamente los argumentos que expone la Cámara para rechazar el Recurso de Inconstitucionalidad. Si van a rechazar el RI, se resuelve haciendo un rechazo más fundado de la queja, analizando los requisitos de ambos recursos. Únicamente la Dra. Ruiz hace una estricta división en el análisis de las quejas y trata primero la admisibilidad de la misma y luego la admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad (esto último, claro está, siempre que hubiera admitido el recurso de hecho).

c) En especial, describa en qué casos el Tribunal, habilita la casación so pena de advertir el incumplimiento de requisitos formales en el Recurso de Casación o la Queja, en prevalencia al derecho al recurso?

El TSJ ha prescindido de las formas al admitir a un recurso "in pauperis" en el precedente 10728 que se adjunta.

d) Incide o realiza un distingo acorde a la parte, (Defensa, Ministerio Público Fiscal o Querrela) para habilitar la casación o la queja?

La mayoría del TSJ no suele hacer distinción expresa según quien sea el recurrente. Si se advierte que el caso constitucional que puede invocar la defensa nunca puede ser el mismo que invoca el MPF, ya que este último no podría perseguir que se admita el recurso sobre la base de la afectación de una "garantía constitucional" pues estas resguardan al imputado.

También a favor del imputado ha admitido el TSJ el recurso "in pauperis" en el precedente 10728 que se adjunta.

e) Incide / Discrimina / Evalúa la concesión acorde a si el recurso de casación, proviene de sentencia definitiva del tribunal de juicio (condenatoria o absolutoria) o si por el contrario resulta equiparable a sentencia definitiva?

La mayoría de los jueces del TSJ analizan este requisito legal y verifican que se trate de una resolución definitiva o equiparable a tal. Es uno de los primeros requisitos de admisibilidad que suelen verificar.

f) La CSJN, ¿ha hecho lugar a la queja extraordinaria respecto de algún rechazo de su Tribunal por falta de cumplimiento de requisitos de forma? En dicho caso, como procedió vuestro Tribunal?

No.

g) Existe regulación especial / reglamentación de su Tribunal (Ley, Acordada o Reglamento) que haya sistematizado la procedencia del Recurso de Casación y del Recurso de Queja, en similar sentido a lo adoptado por la CSJN, por Acda. Nro 4/07 relativo al recurso extraordinario y al recurso de queja por extraordinario denegado?.

No

g.1 ) En el hipotético caso que exista, adjunte dicha reglamentación.

g.2) ¿Qué problemas ha acarreado para el tribunal?

g.3) ¿Qué soluciones ha proporcionado al tribunal?

g.4) ¿Se ha cuestionado la validez constitucional de dicha facultad? En dicho caso, cuál ha sido el resultado

En cada caso, deberá acompañar los pronunciamientos más característicos de las situaciones que describa.

## 2) SEGUNDO TEMA: ¿Límites del Reenvió?

a) ¿Contempla su jurisdicción normativa específica relativa al Reenvió? En el caso que exista, transcriba el marco legal. En caso contrario, describa la construcción dogmática/jurisprudencial realizada por el Tribunal acerca del reenvió.

El Código procesal al regular el sistema recursivo intenta definir en qué casos corresponde el reenvió y traza algún límite. Por su redacción al momento de aplicar trae lugar a confusiones.

### Artículo 286.- Cuestiones de hecho

Al resolver sobre un recurso interpuesto contra una sentencia, el Tribunal podrá confirmar la absolución, pero si el/la imputado/a hubiera sido absuelto/a en el juicio la Cámara no podrá dictar una sentencia condenatoria motivada en una diferente apreciación de los hechos. Si el Tribunal entendiera que la sentencia recurrida se apartó de los hechos probados y el derecho aplicable, anulará el fallo y ordenará que se realice un nuevo debate. En tal caso remitirá las actuaciones al/la Juez/a que siga en orden de turno al/la que dictó el fallo. Si la nueva sentencia fuera absolutoria, no será recurrible por cuestiones de hecho y prueba.

### Artículo 287.- Cuestión de puro derecho

Si la cuestión fuera de puro derecho y se hubiere aplicado erróneamente la ley, el Tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y la doctrina cuya aplicación declare. En este caso podrá revocar una sentencia absolutoria y dictar condena, siempre que los hechos hubieran quedado debidamente fijados en la sentencia recurrida. Si el Tribunal considerase que la pena impuesta fue excesiva, se limitará a adecuarla a las características del caso.

### Artículo 288.- Cuestiones procesales. Arbitrariedad

Si hubiera habido inobservancia de las normas procesales, la Cámara anulará lo actuado y remitirá el proceso al/la Juez/a que corresponda, para su sustanciación.

b) En qué condiciones es improcedente el reenvió? Casuística del Tribunal.

No se ha expedido al respecto.

c) En qué condiciones es procedente el reenvió? Casuística del Tribunal.

Un caso en el que TSJ se expidió, al menos tangencialmente, sobre el reenvió fue en "Molina Fleitas" 10934. En el caso, la Cámara de apelaciones declaró la nulidad de la sentencia condenatoria por afectación al principio de congruencia y la garantía del debido proceso en tanto el imputado fue condenado por la contravención de hostigamiento, pese a que el fiscal lo había acusado por los delitos de amenazas y violación de domicilio. A su vez, consideraron que, al subsistir como válido el debate celebrado y que la nulidad declarada había sido originada en el accionar de la magistrada de grado, el reenvió para el dictado de una nueva sentencia conllevaría la violación a la garantía del ne bis in idem en función de los precedentes de la CSJN "Mattei" y "Polak" (272:188 y 321:2826) y en consecuencia, absolvieron al imputado.

Denegado el Recurso de inconstitucionalidad, el MPF acudió en queja ante el TSJ y se agravio, concretamente, en la inaplicabilidad, por parte de la Cámara, de las opciones procesales previstas en los arts. 286 y 287 del CPPCABA y en la doctrina de la arbitrariedad porque no se habían dictado sentencia por el fondo del asunto.

El TSJ, por mayoría, sostuvieron que, por un lado, si el error de la jueza de primera instancia radicaba en la aplicación de la ley, bastaba con que la alzada

reemplace la norma que estime aplicable y se expidiera en los términos del art. 287 CPPCABA y, por el otro, si la decisión de grado se hubiera apartado de los hechos probados y la ley aplicable, la Alzada podría haber anulado el decisorio y reenviado la causa a la instancia de grado para que se celebre un nuevo debate de conformidad con el art. 286 CPPCABA.

Por ello, el TSJ hizo lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad, anuló el fallo y reenvió las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de otros jueces, se resuelvan las apelaciones que habían sido deducidas por las partes.

Otro caso interesante en el que se trató el tema es en "Acosta" 14752 en el que la defensa venía cuestionando la constitucionalidad del artículo 286 por considerarlo contrario al *ne bis in idem* y el TSJ lo rechazó porque no planteó temporáneamente el agravio. Según el TSJ la defensa debió exponer el planteo de inconstitucionalidad del artículo 286 en oportunidad de contestar el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal contra la sentencia absolutoria.

d) Incide/Influye/realiza distingo acorde a la parte, (defensa, Ministerio Público Fiscal o Querrela) para habilitar el reenvío?

e) Incide/ Discrimina / Evalúa para ordenar el reenvío si el tipo de sentencia resulta condenatoria o absolutoria?

Si, el artículo 286 establece como límite que en los casos en que se recurre una absolución y se ordena el reenvío, "Si la nueva sentencia fuera absolutoria, no será recurrible por cuestiones de hecho y prueba". Es decir que dispone un límite para el MPF o la querrela.

f) En caso de declarar el reenvío, nulifica la sentencia, en todo o en parte -primera parte (existencia del hecho), segunda parte (subsunción jurídica del hecho) o tercera cuestión (mensura de pena) de la sentencia-, o sobre el juicio? Distingue distintos tipos de nulidad, ¿ante qué tipo de nulidad procede?

g) En caso de ordenarse el reenvío, ¿envía al mismo tribunal o a un tribunal distinto?

El 286 prevé el reenvío y dispone que deberá ser un tribunal distinto quien intervenga en el nuevo juicio.

h) Cuáles son los límites que existen una vez ordenado el reenvío? cantidad de reenvíos posibles en un mismo expediente, materias (insuficiente fundamentación de pena). ¿Configuran límites de dicha actividad el "*ne bis in idem*" y la "*reformatio in pejus*"?

El artículo 286 establece como límite que en los casos en que se recurre una absolución y se ordena el reenvío, "Si la nueva sentencia fuera absolutoria, no será recurrible por cuestiones de hecho y prueba".

i) La CSJN, ¿ha hecho lugar a queja extraordinaria en detrimento de algún reenvío ordenado por su Tribunal? En dicho caso, como procedió vuestro Tribunal?

No.